

circulares y demás disposiciones que se opongan en todo ó en parte al presente decreto, que comenzará á regir el día 1º del próximo mes de Marzo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Febrero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 15 de 1897.—*Berriozábal*.—Al. . .

NÚMERO 13,857.

Febrero 16 de 1897.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Hace saber á los gobernadores que ya no es posible admitir más presos en S. Juan de Ulúa.

La Secretaría de Guerra, en oficio fecha 30 de Enero último, me dice:

"Por acuerdo expreso del Presidente de la República, tengo la honra de dirigirme á vd. para que, por conducto de esa Secretaría de su digno cargo, se haga saber á los CC. Gobernadores de los Estados, que como consecuencia del informe rendido á esta Secretaría con motivo de la revista de inspección pasada en Diciembre último á la prisión militar de Ulúa, no será posible en lo sucesivo admitir en ella para la extinción de sus condenas á los reos que ellos desearan, por ser ya excesivo el número de presos que contiene con relación al local, y que se les exprese la pena que le causa tomar esta resolución, fundada sólo en los motivos expuestos."

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Febrero 16 de 1897.—*G. Cosío*.—Al Gobernador del Estado. . .

NÚMERO 13,858.

Febrero 16 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Da reglas para hacer las gratificaciones por haber cumplido los individuos de tropa el tiempo de contrato y reenganches.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el art. 6º de la ley de Presupuesto de Egresos vigente, y

Considerando: 1º Que el decreto núm. 70 de 7 de Mayo de 1887, excluye á algunos individuos de tropa del derecho á percibir gratificaciones por haber cumplido su tiempo de contrato ó por reengancharse para continuar en el servicio; y

2º Que por los términos en que está concebido el art. 5º del mismo decreto se han suscitado algunas dudas respecto á su interpretación, que es necesario aclarar porque todo esto perjudica á los individuos de tropa del Ejército:—He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Todos los individuos de tropa, que hayan cumplido los primeros 5 años de su enganche, sin sufrir interrupción por efecto de sentencia, por delito que afecte la disciplina, á juicio del Secretario de Guerra, son acreedores á que se les abone una gratificación de \$20.

2. A los que por no corresponderles otra cosa, deba expedírseles licencia absoluta antes de cumplir el tiempo de su empeño, por haberse inutilizado de cualquiera manera durante el servicio para continuar en el Ejército, siempre que su inutilización no sea voluntaria, se les ministrará como gratificación \$4 por cada año que tengan de servicios, liquidándoseles cuando no hayan cumplido aún el primer año de su enganche, ó en el caso de tener además de uno ó varios años completos de servicios, fracciones que no lleguen á esa unidad, á razón de 33 centavos mensuales.

3. A todos los individuos de tropa que hayan cumplido su primer período y que deseen continuar en el servicio, se les concederá su

reenganche si son de buena conducta y no están inútiles, abonándoseles \$20 de gratificación por este motivo. El tiempo de reenganche durará 4 años y podrá renovarse bajo las mismas condiciones, por iguales períodos hasta que llegando el individuo que se encuentra en estos casos á la edad de 45 años, se proponga para el retiro ó lo que le corresponda. Para los reenganches en las mismas dependencias en que sirvan, no se abrirá nueva filiación al reenganchado, bastando solamente para que el nuevo contrato surta todos sus efectos legales, que en la primitiva se anote la circunstancia, firmando la anotación el Jefe ó encargado del Detall del Cuerpo ó servicio, el interesado, si supiere, y dos testigos á quienes conste la conformidad de éste para continuar en el servicio. Por cada período de reenganche se ministrarán \$16 de gratificación á los que los hayan cumplido sin interrupción, por el motivo que señala el art. 1º

4. El derecho á la gratificación concedida á los individuos de tropa que habiendo cumplido el tiempo de sus servicios se reenganchen por otros 4 años, se hará extensiva á los que, separados ya de la carrera con licencia absoluta, expedida por el motivo indicado y con las condiciones que impone el art. 3º del presente decreto, soliciten ingresar de nuevo al Ejército, con tal que no hayan pasado más de seis meses desde el día de su separación; pero se tendrá entendido que los que se separasen siendo cabos ó sargentos, no podrán reengancharse en el mismo cuerpo ó servicio á que pertenecieron y que sólo serán admitidos como soldados reenganchados en otro distinto, cualquiera que haya sido la clase que representaron antes de separarse con licencia absoluta del servicio.

5. Cuando los individuos que pretendan reengancharse después de separados de la carrera, lo hagan en el mismo cuerpo ó servicio en que cumplieron su anterior período, los jefes respectivos, teniendo presente las prevenciones del artículo anterior, harán que sean reconocidos por el médico militar correspondiente, y si están útiles y llenan las demás condiciones exigidas, consultarán á la Secretaría de Guerra su admisión si se

encuentran en la capital de la República; pero si estuvieren fuera de ella, los darán de alta, siendo de su más estrecha responsabilidad que los así admitidos llenen los requisitos requeridos; consultando en ambos casos á la propia Secretaría el abono de gratificación.

6. Si los individuos que se presenten en demanda de reenganche, lo hacen en un cuerpo ó servicio distinto del en que cumplieron su anterior período, se observarán las reglas siguientes:

I. Si los cuerpos ó servicios en que fueron bajas, están próximos ó en la misma plaza en que se encuentre el en que pretendan reengancharse, el jefe de éste mandará que los solicitantes sean reconocidos por el médico militar correspondiente, y si están útiles, pedirá copias de sus filiaciones anotadas hasta la fecha de su baja á los de los cuerpos á que pertenecieron, para que en vista de ellas proceda ó no á consultar su admisión ó darlos de alta, según el caso.

II. Si los cuerpos ó servicios en que fueron dados de baja, están lejanos de la plaza en que se encuentre el en que pretenden reengancharse, serán reconocidos los solicitantes por el médico militar y si están útiles se consultará su admisión á la Secretaría de Guerra. En los casos previstos en este artículo y en el anterior, se abrirán nuevas filiaciones á los que se reenganchen, haciendo constar en ellas precisamente el cuerpo ó servicio en que cumplieron su anterior período.

7. Los paisanos que ingresen al Ejército como reemplazos, tendrán la obligación de servir por el tiempo que falte á los reemplazados para cumplir su empeño, en cuyo caso recibirán licencia absoluta y la gratificación que les corresponda por el tiempo que hayan servido, á razón de cuatro pesos por año, sin tener en cuenta fracciones menores que quedarán á beneficio del Erario Nacional, así como el resto de la cantidad que para un período de cinco años como de ingreso en el servicio militar y para otro de cuatro como reenganche en el mismo, señalan los arts. 1º y 3º de este decreto.

8. Los jefes de los cuerpos y servicios, de acuerdo con el art. 611 de la Ordenanza Ge-

neral, remitirán con los documentos de cada tercio y sin necesidad de solicitud escrita de los interesados, la propuesta para la baja de los individuos que deban cumplir el tiempo de su contrato en el tercio siguiente y no quieran continuar en el Ejército, acompañando á ella copias de las filiaciones relativas, anotadas hasta la fecha de su remisión, para justificar el número de años de servicios de los propuestos y saberse si no han sido sentenciados por delito que afecte la disciplina.

9. Dichos jefes serán responsables de no hacer con la debida anticipación las propuestas de que habla el artículo anterior, y se cargarán á sus haberes las cantidades percibidas de más por los individuos que á consecuencia de la falta de cumplimiento á esta disposición y á lo prevenido en el art. 45 de la Ordenanza General, con excepción de los casos que señalan los arts. 46 y 47 de la misma, no hayan sido dados de baja, sin embargo de haber expirado el tiempo de su empeño.

10. Salvo los casos á que se refieren los arts. 5º y 6º de este decreto, los jefes de cuerpos y servicios remitirán á la Secretaría de Guerra, con los documentos de fin de cada tercio, una relación de los individuos de tropa que habiendo cumplido el tiempo de su contrato y llenando los requisitos que establece el art. 3º, quieran voluntariamente continuar en el servicio, cuidando de que los propuestos para reenganche, sean previamente examinados por los médicos militares que en cada dependencia practiquen el reconocimiento de inútiles y los que al calce de la relación de referencia, certificarán que los individuos en ella contenidos están útiles para el servicio. A esa relación se acompañará también copia de las filiaciones de los que pretendan reengancharse, anotadas hasta la fecha de su remisión, para que en vista de sus antecedentes se resuelva si es ó no de concedérseles; en el concepto, de que no se necesita para estos casos solicitud escrita de los interesados.

11. Los sargentos primeros y segundos quedan comprendidos en las prevenciones de este decreto; pero los que ascendieren á oficiales no tendrán derecho á ninguna gratificación, cualesquiera que sean los años que

tengan de servicios. Tratándose de los sargentos primeros se remitirán á la Secretaría de Guerra, copias de sus hojas de servicios en los casos ya señalados en que deba acompañarse copias de las filiaciones de los demás individuos de tropa.

12. Se deroga el decreto núm. 70 de 7 de Mayo de 1887; los arts. 44, 48 y parte final del 1,351 de la Ordenanza General del Ejército, reformado por decreto de 22 de Marzo de 1889; el art. 19 del decreto de Organización de 28 de Junio de 1881 y todas las demás disposiciones que en todo ó en parte se opongan á este decreto.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Las gratificaciones que conforme al presente decreto se manden ministrar durante el año fiscal en curso, se cargarán á la partida 10,033 de la Ley de Presupuesto de Egresos vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 16 de Febrero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución México, Febrero 16 de 1897.—*Berriozábal*.—Al. . . .

NÚMERO 13,859.

Febrero 16 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á E. Weimer por un instrumento para agricultura, llamado "Arado Anglo Americano perfeccionado."

NÚMERO 13,860.

Febrero 16 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Concede un privilegio exclusivo.

Patente de privilegio exclusivo por veinte años, á Fr. Ellershausen por mejoras en tratamiento de minerales de sulfato complejos.

NÚMERO 13,861.

Febrero 18 de 1897.—Acuerdo de la Secretaría del Ayuntamiento Constitucional de México.—Previene que en la noche usen faroles los carros.

En Cabildo de 2 del actual, se aprobaron las siguientes proposiciones:

1ª Por medio de avisos fijados en los parrajes públicos, prevengase á los dueños de carros, que cuando tengan que transitar éstos en las noches por las vías públicas, deben llevar faroles como los demás vehículos.

2ª Los contraventores á la anterior disposición, incurrirán en la multa de uno á diez pesos que les impondrá la Comisión de Policía.

3ª Suplíquese al C. Gobernador del Distrito, se sirva dar sus respetables órdenes á la policía, á fin de que cuando sorprenda algún carro sin los faroles á que se contrae esta disposición, lo remitan á la Inspección de Policía respectiva, mientras se impone y entera en la Administración de Rentas Municipales la multa de que trata la proposición anterior."

Aprobadas por el C. Gobernador del Distrito, se ponen en conocimiento del público para los fines que se expresan, en el concepto de que comenzarán á surtir sus efectos desde el 1º de Marzo próximo.

México, Febrero 18 de 1897.—*Juan Briobiesca*, secretario.

NÚMERO 13,862.

Febrero 20 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato de reforma del 15 de Junio de 1896, celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Manuel Nicolín y Echanove, representante de la Empresa del Ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo, reformando el Contrato de 15 de Junio de 1896, por el cual se modificó el relativo á la concesión de dicho Ferrocarril, aprobado por decreto de 24 de Mayo de 1893.

Artículo único. El art. 6º del Contrato de concesión del ferrocarril de Guanajuato á Dolores Hidalgo, que había sido modificado por la frac. I, art. 1º del Contrato fecha 15 de Junio de 1896, quedará como sigue:

"Art. 6º Se asociará á cada una de las secciones de ingenieros que encargue el concesionario de hacer los reconocimientos y trazos, un perito que nombrará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. La remuneración de éste no pasará de 150 pesos cada mes y será pagada por el concesionario por el tiempo que duren los trabajos, pudiendo comenzar éstos por el punto ó puntos que se crean más convenientes, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

México, Febrero 20 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Manuel Nicolín y Echanove*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 20 de Febrero de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—Al. . . .

NÚMERO 13,863.

Febrero 22 de 1897.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el Contrato con R. Marín y Comp. reformando el de concesión del Ferrocarril de Toluca á Iguala.

El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. R. Marín y Compañía, concesionarios del Ferrocarril de Toluca á Iguala, reformando el Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1896.

Artículo único. Se reforma el artículo 1º del Contrato aprobado por decreto de 17 de Diciembre de 1896, relativo á la construcción de un Ferrocarril entre los Estados de México y Guerrero, quedando dicho artículo en los siguientes términos:

"Art. 1º Se autoriza á los Sres. R. Marín y Cª, para construir por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice, y para explotar de la misma manera un ferrocarril entre los Estados de México y Guerrero, que partiendo de la capital del primero de dichos Estados, y pasando por los minerales de Temascaltepec, Sultepec, Zacualpam y Taxco, termine en Iguala, del Estado de Guerrero, donde se unirá al ferrocarril de México á Cuernavaca y el Pacífico."

"Quedan igualmente autorizados los Sres. R. Marín y Cª, para construir un ramal, que partiendo del punto más conveniente de la línea principal y pasando por Tejupilco termine en Huetamo, Estado de Michoacán, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas."

México, Febrero 22 de 1897.—*Francisco Z. Mena.—R. Marín y Compañía.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 22 de Febrero de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Febrero 22 de 1897.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

NÚMERO 13,864.

Febrero 22 de 1897.—*Secretaría de Hacienda.*
—*Reglamento provisional de la ley de 6 de Septiembre de 1894 para amortizar los bonos de la Deuda interior.*

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LA LEY DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1894, PARA LA AMORTIZACIÓN POR MEDIO DE SORTEOS, DE LOS BONOS DE LA DEUDA INTERIOR AMORTIZABLE DEL 5 POR CIENTO.

Art. 1. Los bonos de la Deuda interior amortizable del cinco por ciento, se amortizarán por su valor nominal y á la par, mediante sorteos públicos hechos semestralmente en la Tesorería General de la Federación, el día 3 de cada uno de los meses de Marzo y Septiembre (ó el día siguiente si aquel fuere feriado), y con las formalidades que prescribe este Reglamento. Asistirán al sorteo el contador mayor de Hacienda, el tesorero general, un empleado superior de Hacienda que designe la Secretaría del ramo, y el jefe de la Sección de Crédito Público de la Tesorería General, quien ejercerá las atribuciones de Secretario.

Art. 2. Todos los bonos emitidos hasta el día último de los meses de Febrero y Agosto de cada año, entrarán al sorteo que haya de celebrarse en el mes próximo siguiente.

Art. 3. Los sorteos se harán por medio de cinco globos que llevarán, respectivamente, los siguientes rótulos: "Decenas de millar," "Millares," "Centenas," "Decenas" y "Unidades." En cada globo se introducirán diez bolas, numeradas por un lado, con las cifras del cero al nueve; y por el otro, con los números romanos, I, II, III, IV y V, según que correspondan al 1º, 2º, 3º, 4º ó 5º globo. Las bolas correspondientes á cada globo, serán de color uniforme y que se distingan notable y fácilmente del que tengan las de cada

uno de los otros globos; se extraerán por el orden numérico de los globos, y cada vez que se hayan extraído cinco, se formará con los números que hayan salido, siguiendo el orden en que las bolas fueron extraídas, una cantidad para la amortización del bono cuyo número coincida exactamente con ella. Obtenida esa cantidad, se depositarán de nuevo las bolas en las ánforas á que correspondan, se agitarán éstas en diversos sentidos y se repetirá el procedimiento de extracción.

Art. 4. Cuando se hayan emitido desde el número 100,000 en adelante, bonos de la deuda interior amortizable en la segunda serie, se usará de un sexto globo que contenga las centenas de millar.

Art. 5. En caso de que resultare favorecido, estando para finalizar un sorteo, algún bono cuyo valor exceda de la cantidad que reste del fondo destinado para aquella amortización semestral, se depositarán de nuevo las bolas en los globos y se repetirá la extracción, hasta obtener números de bonos cuyo valor quepa dentro de la cantidad disponible, hasta agotarla.

Art. 6. Los funcionarios y empleados que conforme al art. 1º de este Reglamento deban asistir al sorteo, irán provistos de una relación en que consten los bonos favorecidos en todos los anteriores sorteos, y de un registro para anotar los que salgan en aquel sorteo; y cada vez que se obtenga un número, lo revisará y proclamará en alta voz cada uno de ellos, lo anotará en su registro y lo confrontará con los asentados en dicha relación, á fin de que si ya figura en ella, se tenga por nulo, se depositen de nuevo las bolas en las ánforas y se observe el mismo procedimiento prescrito en el artículo anterior.

Art. 7. Al terminar cada sorteo, se levantará por triplicado el acta correspondiente, en la cual se mencionen los números, series, letras y valores de los bonos favorecidos, así como todas las demás circunstancias del sorteo que fueren dignas de mencionarse. El acta será suscrita por los funcionarios y empleados que asistan al sorteo y por el secretario, remitiéndose un ejemplar á la Secretaría de Hacienda, otro á la Contaduría Mayor y conservando el otro la Tesorería General.

Art. 8. Al terminar el sorteo, cuidará la Tesorería de remitir al *Diario Oficial* la lista de los bonos que resultaren favorecidos, á fin de que la publique. También remitirá copia certificada de esa lista al agente financiero de México en Londres, para que la mande publicar en uno de los periódicos de mayor circulación de las ciudades del extranjero, donde se paguen oficialmente los bonos.

Art. 9. Los bonos designados en cada sorteo, que sean presentados para su amortización, deben tener todos los cupones no vencidos, á contar del día 1º del mes siguiente á la celebración del sorteo en que resultaron favorecidos. Desde esa fecha dejarán de causar intereses, y si llegare el caso de que, por cualquier motivo, faltaren uno ó más cupones, el valor de éstos se descontará al amortizar el bono, haciéndose constar el hecho en las correspondientes facturas.

Art. 10. En cada sorteo, la amortización se hará por una cantidad equivalente á la diferencia entre el 2½ por ciento sobre la totalidad de los bonos emitidos de cada serie, y el 2½ por ciento de réditos sobre los bonos de cada una de dichas series que estuviesen aún en circulación, excluyendo á los que por haber sido favorecidos en los sorteos anteriores, ó por cualquiera otra causa, no tengan derecho á devengar interés; y á este efecto, la Tesorería preparará un estado en que consten específicamente las cifras que demuestren la cantidad que debe constituir el fondo de amortización en cada sorteo y para cada serie, cuidando de agregar á dicho fondo el sobrante que haya resultado en el sorteo anterior. La cifra que represente el fondo de amortización en cada sorteo, se someterá oportunamente á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, á fin de que definitivamente quede fijada los días últimos de los meses de Febrero y Agosto, respectivamente.

Art. 11. La Tesorería General liquidará el fondo de amortización los días último de Febrero y Agosto de cada año, ó sea un mes antes del vencimiento de cada cupón, y remitirá á la Secretaría de Hacienda una noticia de los bonos que en aquellas fechas se hallen en circulación y otra de la cantidad disponible para la amortización.

Lo comunico á vd. para sus efectos.